000517/2026

Comodoro Rivadavia, 3 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. n.° 517/2026**, venidos del Juzgado Laboral n.° 3 de esta Circunscripción Judicial, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 10/06/2026.

I. Mediante el pronunciamiento recurrido, el juez de grado rechazó la medida cautelar innovativa promovida por <PER_1>, mediante la cual pretendía obtener, mientras tramite la acción principal de tutela sindical, el restablecimiento provisorio de las condiciones laborales que afirma fueron unilateralmente modificadas por su empleadora.

En concreto, solicitó ser restituido al <TEXTO_ANONIMIZAR_1>como lugar habitual de prestación de tareas, a la función y calificación profesional de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y al régimen horario fijo de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas. Asimismo, requirió que la demandada se abstuviera de introducir nuevas modificaciones en las condiciones esenciales del contrato de trabajo hasta el dictado de la sentencia definitiva en los autos principales.

El magistrado consideró que, por tratarse de una medida innovativa que importa un anticipo de jurisdicción favorable, su procedencia debía examinarse con particular estrictez.

En ese marco, entendió que no se encontraba acreditado el peligro en la demora ni el perjuicio irreparable que pudiera derivarse de aguardar el pronunciamiento definitivo. Valoró, especialmente,

Documento anonimizado por AymurAI

el tiempo transcurrido desde la implementación de las modificaciones cuestionadas.

Asimismo, ponderó que la pretensión cautelar coincidía sustancialmente con el objeto perseguido en el proceso principal y consideró que su admisión importaría anticipar la decisión que corresponde adoptar luego de sustanciada aquella causa. Sobre esa base, concluyó que no se encontraban reunidos los presupuestos necesarios para alterar cautelarmente el estado de hecho existente y rechazó la medida solicitada.

Contra dicha decisión se alza la parte actora.

En sustancia (ID 2404329), cuestiona la valoración efectuada respecto del peligro en la demora. Sostiene que el juez realizó un análisis meramente cronológico al considerar el tiempo transcurrido desde la adopción de las medidas empresariales, sin atender a que, según afirma, la lesión denunciada subsiste y se renueva mientras continúen vigentes las modificaciones del lugar de trabajo, régimen horario y función.

Argumenta que no se trata de hechos consumados, sino de una situación de ejecución continuada que afecta diariamente el ejercicio de los derechos derivados de la tutela sindical. Añade que las medidas fueron oportunamente resistidas mediante intercambio epistolar y actuaciones promovidas por la organización sindical, por lo que niega que el tiempo transcurrido pueda ser interpretado como consentimiento o aquiescencia.

Cuestiona también que la coincidencia entre el objeto de la medida cautelar y una parte de la pretensión principal haya sido considerada como obstáculo para su procedencia. Afirma que las

Documento anonimizado por AymurAI

medidas innovativas, por su propia naturaleza, pueden anticipar provisoriamente los efectos de una eventual sentencia favorable cuando ello resulte necesario para asegurar una tutela judicial efectiva.

Finalmente, sostiene que la decisión recurrida prescindió de ponderar adecuadamente la especial protección derivada de los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los Convenios 87 y 98 de la OIT y los arts. 47 a 52 de la Ley 23.551, y solicita que se revoque la resolución y se conceda la tutela cautelar requerida.

II. Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios.

La medida solicitada por el actor, en cuanto persigue modificar provisoriamente el estado de hecho actualmente existente mediante el restablecimiento del lugar de prestación de tareas, de la función y calificación profesional y del régimen horario que regían con anterioridad a las modificaciones cuestionadas, reviste carácter de medida cautelar innovativa, pues no tiende a conservar una situación existente sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado.

Si bien este tipo de medidas resulta admisible en nuestro ordenamiento, su procedencia debe ser analizada con particular estrictez (conf. Peyrano, Jorge W., "Medida cautelar innovativa", p. 13 y sgtes.; Raimundín, "Prohibición de innovar como medida cautelar", p. 91 y sgtes., citado en C.N.Civ., Sala de Feria, 8/1/1987, "Ayala Jorge F. c/ SADAIC"; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...",t. I, p. 743).

Documento anonimizado por AymurAI

Ello es así porque el dictado de una medida de esta naturaleza configura una decisión excepcional, en tanto importa un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, circunstancia que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 24/8/93, LL 1994-B-131).

Ahora bien, no compartimos que la circunstancia de que la medida cautelar coincida total o parcialmente con aquello que constituye materia de la pretensión principal determine, por sí sola, su improcedencia.

En casos excepcionales pueden admitirse medidas cautelares innovativas que coincidan total o parcialmente con lo que es o puede ser motivo de debate en la acción principal. A partir del precedente "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros" (CSJN, Fallos 320:1633), la Corte Suprema ha señalado que el anticipo de jurisdicción propio de este tipo de medidas no importa una decisión definitiva sobre la pretensión y que la eventual coincidencia con el objeto principal no autoriza, por sí sola, a prescindir del examen concreto de los recaudos cautelares.

Sin embargo, precisamente por la intensidad de la tutela pretendida, su procedencia exige que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora aparezcan suficientemente configurados.

Bajo tales premisas, entendemos que los elementos incorporados no permiten tener por acreditados, los presupuestos necesarios para admitir la tutela anticipatoria pretendida.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, la plataforma fáctica y jurídica sobre la cual se

Documento anonimizado por AymurAI

estructura el conflicto revela una controversia que excede el limitado marco cognoscitivo propio de esta incidencia y que impide establecer, con el grado de claridad necesario en esta etapa, la ilegitimidad de las modificaciones atribuidas a la demandada.

El actor sostiene que el cambio del lugar de prestación de tareas, la modificación del régimen horario y la posterior alteración de su función y calificación profesional constituyeron un ejercicio abusivo del *ius variandi* y, además, una afectación de la tutela sindical de la que se encontraba investido.

La demandada, por su parte, controvierte esa interpretación. Invoca razones vinculadas con la organización de la actividad portuaria, discute el alcance de las condiciones laborales que el actor afirma consolidadas y atribuye relevancia a la conducta mantenida por éste luego de implementadas las modificaciones.

En particular, sostiene que <PER_1> presta tareas en el <TEXTO_ANONIMIZAR_3> desde el 2/12/2024 y que desde enero de 2025 cumple el régimen de turnos rotativos, alegando que continuó trabajando bajo esas modalidades durante un período prolongado antes de promover la acción.

La dilucidación de tales extremos requiere determinar cuáles eran las condiciones laborales efectivamente existentes con anterioridad, la naturaleza y alcance de las modificaciones introducidas, las razones invocadas para disponerlas, su eventual carácter general y la incidencia jurídica que pudiera corresponder atribuir a la conducta posterior de las partes.

Documento anonimizado por AymurAI

Se trata, por lo tanto, de cuestiones que requieren mayor debate y prueba, actualmente en curso en el proceso principal, cuya apertura a prueba fue dispuesta el 20/05/2026.

En similar sentido, la Corte Suprema ha considerado insuficiente el marco cautelar cuando la cuestión debatida exige un análisis minucioso de la relación jurídica y no existen elementos bastantes para tener por configurada, *prima facie*, la verosimilitud del derecho invocado (CSJN, Fallos 340:1136).

Lo expuesto no importa desconocer la condición sindical del actor ni la especial protección que el ordenamiento reconoce a los representantes gremiales. Tampoco supone adelantar opinión acerca de la legitimidad del ejercicio del *ius variandi*, de la existencia de consentimiento o de una eventual afectación de la libertad sindical, materias que deberán ser decididas al dictarse sentencia definitiva, luego de producido el debate y valorada integralmente la prueba.

A igual conclusión conduce el examen del peligro en la demora. La parte recurrente sostiene que el magistrado efectuó un análisis exclusivamente cronológico de este presupuesto y afirma que la lesión denunciada es de ejecución continuada, pues las modificaciones se mantienen actualmente vigentes y sus efectos se renovarían en cada jornada laboral.

Sin embargo, la circunstancia de que la situación cuestionada continúe produciendo efectos no resulta, por sí sola, suficiente para tener por acreditada la urgencia cautelar.

Documento anonimizado por AymurAI

El peligro en la demora exige verificar que la permanencia del estado de cosas existente durante el tiempo necesario para el dictado de la sentencia definitiva pueda ocasionar un perjuicio de entidad tal que torne ineficaz o insuficiente la tutela jurisdiccional que eventualmente pudiera reconocerse.

En este aspecto, las circunstancias temporales de la causa adquieren relevancia.

La modificación del lugar de prestación de tareas fue comunicada el 2/12/2024 y la correspondiente al régimen horario el 10/12/2024. Por su parte, la modificación vinculada con la calificación profesional fue instrumentada mediante la Resolución n.° 12/25-APPCR de fecha 16/10/2025.

La acción principal de tutela sindical fue promovida el 23/04/2026.

Es cierto que el actor invoca haber formulado impugnaciones mediante intercambio epistolar y actuaciones de su organización sindical y sostiene que resultaba razonable aguardar el desenvolvimiento de la acción de exclusión de tutela promovida por la empleadora.

Tales circunstancias podrán ser ponderadas al momento de resolver si medió consentimiento o convalidación de las modificaciones introducidas, cuestión que excede el limitado marco cognoscitivo de esta incidencia. Pero su existencia no basta, por sí sola, para demostrar la urgencia cautelar.

En otros términos, la eventual existencia de actos de resistencia frente a las modificaciones y la configuración del peligro en la demora constituyen cuestiones distintas. Aquellos pueden resultar relevantes para descartar una eventual

Documento anonimizado por AymurAI

aquiescencia, pero no relevan al peticionario de acreditar que la permanencia transitoria de la situación existente ocasionará un perjuicio que no pueda ser adecuadamente reparado mediante la sentencia definitiva.

En tal sentido, aun cuando el transcurso del tiempo no constituye por sí solo un obstáculo para la procedencia de la medida, puede adquirir significación al examinar el peligro en la demora según las circunstancias concretas de la causa (CNAT, Sala II, Expte. n.° CNT 033890/2024, Sent. Int. del 13/03/2025).

En igual dirección, se ha ponderado el lapso transcurrido entre el acto cuestionado y la promoción de la acción, destacándose que "el transcurso del tiempo no resulta estéril" en un planteo cautelar de esta naturaleza (CNAT, Sala V, Expte. n.° 36.949/2024/CA1, Sent. Int. del 12/02/2025, voto de la Dra. Ferdman, mayoría).

Aplicadas esas pautas al caso, el período durante el cual el actor continuó prestando servicios bajo las condiciones cuestionadas constituye un elemento objetivo que corresponde ponderar al examinar la urgencia invocada, sin que de esa circunstancia pueda extraerse conclusión alguna acerca de la existencia de consentimiento ni sobre la legitimidad de las modificaciones, materias reservadas al pronunciamiento definitivo.

A ello se añade que el vínculo laboral se mantiene vigente y el actor continúa prestando servicios. No se ha acreditado, dentro del reducido marco de esta incidencia, una circunstancia concreta que permita concluir que la espera del

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamiento definitivo tornará ilusoria o ineficaz una eventual sentencia favorable.

Por ello, ponderando la naturaleza de los derechos sindicales invocados, no se advierte demostrado con la intensidad exigible el peligro en la demora necesario para justificar una medida que procura anticipar sustancialmente los efectos de la eventual sentencia definitiva.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada, sin que lo aquí decidido importe emitir opinión acerca de las cuestiones sustanciales que deberán ser resueltas en el proceso principal.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento a que la medida cautelar fue requerida y resuelta sin sustanciación con la contraparte y no ha mediado contradicción ante esta Alzada.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelación de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto en el ID 2397757 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 10 de junio de 2026.

2 Imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la ausencia de contradicción en esta instancia.

3 Regular los honorarios profesionales correspondientes a la actuación cumplida ante esta Alzada por la Dra. <PER_3> en el 25 % de los honorarios que oportunamente se regulen por su actuación en la instancia de origen, con más IVA de

Documento anonimizado por AymurAI

corresponder (arts. 5, 6, 7, 13, 32, 46 y ccs. de la Ley XIII n.° 4).

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°660 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI